

INFORME: Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio, se presentó por el abogado Héctor Mauricio Aristizábal Peña un escrito de subsanación acompañado de algunos anexos, todo lo cual reposa en los consecutivos 36 a 43 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandante:	Elida Amparo Vallejo Jaramillo y otros
Demandada:	Jorge Iván Cardona Quintero y otros
Radicado:	050013103021-2023-00071-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar la documentación con la cual el abogado Héctor Mauricio Aristizábal Peña pretende subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, observa el Despacho que si bien se aclara lo pertinente en relación con la codemandante Yolanda de Jesús Aguirre, informando que el segundo apellido es el de casada, en tal virtud se había exigido conferir un nuevo poder en debida forma, para lo cual debía otorgarse cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, *“presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”* o bien en la forma dispuesta en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, evidenciándose que fue esta última alternativa la escogida.

No obstante, al reparar en el poder que se aporta y verificar la trazabilidad del mismo a fin de constatar su origen y dar aplicación a la presunción de autenticidad de que trata el mencionado artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se observa que no es remitido del correo electrónico que como de la señora Yolanda de Jesús Aguirre y cumpliendo lo dispuesto en el art. 3º ibídem se suministró para los fines del proceso, esto es, yolandaaguirre523@gmail.com.

De ahí que, en consideración de este Despacho, no se dio cumplimiento a cabalidad al requisito exigido en el numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda, y por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la codificación procesal civil vigente, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos que dieron lugar a su inadmisión, conforme a lo antes expuesto.

No hay lugar a disponer la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6153f6aa1566033f543a00750f3f69cf1ef7bea445b4bdb6d16f5175ed21dc6**

Documento generado en 27/03/2023 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>